Expediente: **2035/08-I4**
Carátula: **LAZZARO ELVA CRISTINA C/ PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO S/ COBRO DE PESOS. S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CRUZ, RAFAEL HORACIO-MARTILLERO
20254989518 - LAZZARO, ELVA CRISTINA-ACTOR
90000000000 - PAZ POSSE, ALBERTO DOMINGO-DEMANDADO
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO
27100171525 - PAZ POSSE, MARIA LAURA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 2035/08-I4

H105016129246

JUICIO: "LAZZARO ELVA CRISTINA c/ PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO S/ COBRO DE PESOS. s/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS" - Expte. 2035/08-I4

San Miguel de Tucumán, 06 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia de apercibimiento por mala fe procesal en la causa del título "LAZZARO ELVA CRISTINA c/ PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO S/ COBRO DE PESOS. s/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 25/02/2026, en punto II°, el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, solicitó se aplique multa por mala fe procesal previsto en art. 24 inc. 4, art. 26 y art. 27 -primer párrafo- del CPCCT, de aplicación supletoria, de forma solidaria a la letrada Lidia Ester Martorell y a sus representados por el monto que se estime que corresponda.

Sostuvo que las partes, abogados y representantes deben evitar usar expresiones agraviantes, insultantes o afirmaciones tendenciosas contra las partes, como así también, evitar el uso de términos indecorosos, ofensivos o injuriosos.

Afirmó que la letrada Martorell en presentación del 30/12/25 incurrió en afirmaciones de mera especulación sin que exista un acto jurisdiccional del que resulten constatadas sus afirmaciones y, por ello, estas devienen en carácter de mala fe procesal, ya que implican expresiones agraviantes, insultantes y tendenciosas contra su parte, como así también indecorosos, ofensivos o injuriosos.

Remarcó que aquellas afirmaciones le agravia seriamente y producen un desproporcionado sentimiento de injusticia por las serias imputaciones en la comisión de conductas ilegales.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 04/03/2026 contestó la letrada Lidia Ester Martorell, en fecha 03/03/2026 como apoderada de María Laura Paz Posse -heredera del demandado-, en carácter de apoderada común de los restantes herederos, quien manifestó su rechazo al planteo formulado por el letrado Fernández.

Expuso que las manifestaciones vertidas por su parte no constituyen agravios gratuitos, sino la descripción de hechos objetivos vinculados a la actuación del letrado -Fernández- en el proceso de

subasta, donde se indujo a error sobre la identidad del inmueble objeto de la subasta practicada en autos principales.

Señaló que, tanto el ejercicio del derecho de defensa como la denuncia de inconductas procesales, no pueden ser confundidos con temeridad y, en mayor razón, cuando se busca la transparencia del servicio de justicia.

Por providencia del 06/03/2026, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. En atención al planteo efectuado, cabe poner de relieve las siguientes actuaciones desarrolladas en el presente incidente de ejecución de honorarios del letrado Fernández:

1. En fecha en fecha 16/08/2017 se ordenó trabar embargo preventivo sobre bienes inmuebles de propiedad del demandado, sobre el inmueble identificado bajo la Matrícula T-1464 (Padron N° 283852), hasta cubrir las siguientes sumas dinerarias: $164.504,50 en concepto del (50%) de los honorarios regulados, con más la suma de $50.000, que se presupuestan provisoriamente por acrecidas y sobre el inmueble identificado bajo la Matrícula T-1463 (Padron N° 80763), hasta cubrir las siguientes sumas dinerarias: $164.504,50 en concepto del (50%) de los honorarios regulados, con más la suma de $50.000, que se presupuestan provisoriamente por acrecidas. Dicha medida resultó efectivizada según lo informado en fecha 19/10/2017 (fs. 56).

Luego, en fecha 18/12/2018 se admitió el inicio del proceso de ejecución de honorarios del letrado Christian Aníbal Fernández, ordenándose intimar al demandado Alberto Domingo Paz, demandado en autos, al pago de honorarios regulados en sentencia del 28/07/2016 por la suma de $329.009, más la suma de $65.000 calculadas por acrecidas. En fecha 01/04/2019 se ordenó llevar adelante la presente ejecución del pago de las sumas mencionadas con más gatos, costas e intereses con tasa activa que fija el Banco Nación Argentina hasta su efectivo pago.

Más adelante en fecha 07/06/2019 se ordenó trabar embargo definitivo de los bienes inmuebles previamente embargos preventivamente. La misma resultó efectivizada según lo informado la Dirección de Registro Inmobiliario el 01/07/2019 (fs. 84).

Posteriormente, mediante proveído del 21/06/2022 se aprobó la actualización de honorarios, sin oposición de la parte demandada, en la suma de $1.040.893,34 al 31/01/2022.

En ese marco, el 28/10/2024 se admitió una medida de embargo definitivo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, identificado bajo Matrícula Registral N° T-01463 (Padrón N° 80763) hasta cubrir la suma de $1.040.893,34 en concepto de sus honorarios regulados y actualizados en favor del letrado Christian Aníbal Fernández, con más la suma de $104.089,33 en concepto del 10% de aportes de Ley N° 6.059, con más la suma de $800.000 para responder por acrecidas. La misma resultó efectivizada según lo informado en fecha 03/12/2024.

Por último, en fecha 30/12/2025, la letrada Lidia Ester Martorell, en su carácter de apoderada de los herederos de la parte accionada, acompañó boleta de depósito por la suma de $3.335.735,24 correspondientes a honorarios e intereses a favor del letrado Christian Aníbal Fernández.

Además, efectuó las siguientes manifestaciones:

"...*El depósito efectuado se lo hace en calidad de embargo atento la temeridad, mala fe manifiesta denunciada por mis mandantes en su carácter de locatarios del inmueble Matrícula B-6215 sobre el Km21 de propiedad de Nutrodrink SRL, en el Incidente que se tramita bajo el Expte N°2035/08 – I6 al cual me remito por razones de brevedad.*

Al respecto téngase presente la inconducta procesal en el desempeño de su rol, en este proceso y en procesos conexos a este. Asimismo, solicitamos que con estos montos en embargo se constituya un plazo fijo, a treinta días y con renovación automática, a los efectos de mantener actualizado el valor de los mismos.

El CPCyC de Tucumán define jurídicamente "temeridad o mala fe" en el ejercicio profesional a toda exposición de hechos contrarios a la realidad, cuando se aleguen calidades inexistentes así como cuando se apele a la utilización de recursos para fines claramente dolosos, ilegales o fraudulentos.

Esta calificación se corresponde cabalmente con lo actuado por el letrado Fernandez en el contexto de la presente causa, especialmente en relación a lo obrado respecto a la subasta llevada a cabo. Es así que el mismo letrado, de manera deliberada y a sabiendas, confundió no solamente a la contraparte sino a todo el sistema judicial tanto a S.S. como a los funcionarios del Juzgado de Paz interviniente, confundiendo la identidad del inmueble embargado con otro más valioso tanto por la superficie como por sus instalaciones fabriles. El letrado Fernández, buscó con esto "confundir" al objeto subastado durante el proceso de las constataciones judiciales y la toma de posesión, señalando un inmueble diferente y conduciendo a los funcionarios del Juzgado de Paz hacia el predio donde antes funcionara la planta láctea "Al Pie de la Vaca", que, —tal como sobradamente conocía Fernandez—, corresponde a otra ubicación geográfica, a un titular dominial distinto, con características, valuación y coordenadas catastrales diferentes".

2. De las actuaciones principales, surge que en fecha 23/09/2021 -nota actuarial- se llevó a cabo una subasta pública de un bien inmueble ubicado en Ruta provincial 305 km 23 de la localidad de el Timbó, Dpto. Burruyacú, Matrícula B-4096, Padrón N°198496, resultando adjudicatario el sr. César Gabriel Ludeman, DNI N°25.542.444 por oferta en la suma de $1.750.000,00. En fecha 16/12/2021, el adquirente completó el depósito del saldo por subasta del bien inmueble. Posteriormente, en fecha 15/02/2022, se puso en posesión del inmueble subastado al sr. Ludeman, conforme lo informado por el Juzgado de Paz de el Timbó en fecha 16/02/2022.

3. De las constancias que obran en expediente N° 2035/08-I6, surge que en fecha 06/12/2022 se apersonaron los terceros interesados, el letrado Juan Colombres Garmendia en representación de Nutrodrink SRL y la letrada Lidia Ester Martorell apoderada de la sra. María Laura Paz Posee, por derecho propio y en carácter de apoderada común de Ignacio Martín Paz Posse, Alberto Paz Posse, Santiago Paz Posse, Alejandro Paz Posse y Germán Paz Posse, a fin de solicitar la declaración de nulidad de las siguientes actuaciones de autos principales: actas de constatación judicial de fechas 17/06/2020 y 31/03/2021, acta de subasta de fecha 23/09/2021 y acta de toma de posesión de fecha 15/02/2022.

De dichos actuados surge que en fecha 20/12/2022 el letrado Christian Aníbal Fernández, en su condición de apoderado de la parte actora, contestó el traslado en rechazo. Seguidamente, en fecha 01/12/2023 se ordenó la apertura a prueba.

Finalmente, en fecha 06/02/2024 se dispuso la suspensión de los términos en dichas actuaciones ante el fallecimiento del demandado, Alberto Paz Posse. A la fecha no fueron reabiertos los términos procesales en incidente N°6.

2. Sentado lo anterior, cabe traer a colación lo dispuesto, en lo pertinente, por los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante, CPCCT): "***Art. 23.****- Abuso procesal y fraude a la ley. La ley no ampara el ejercicio abusivo de derechos procesales. Se considerara? abusiva toda petición contraria a la finalidad de la norma procesal invocada, o cuando se excedan los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)* ***Art. 24.****- Deberes de las partes, abogados y representantes. Son deberes de las partes, abogados y representantes: (...)* ***4.*** *Guardar respeto al Tribunal, a las partes y a los auxiliares de justicia. Está prohibido usar expresiones verbales o escritas agraviantes, insultantes o afirmaciones tendenciosas contra las partes, terceros legitimados, tribunal y auxiliares jurisdiccionales.* ***Art. 25.-*** *Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:* ***1.*** *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente; o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.* ***2****. Cuando se aleguen calidades inexistentes.* ***3.*** *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos. (...)* ***Art. 26.****- Responsabilidad por incumplimiento de los deberes. Si en cualquier etapa del proceso el juez estimare que alguna de las partes, o sus abogados o representantes, incumplieron con los deberes establecidos en el Artículo 24 o incurrieron en los casos previstos en los Artículos 23 o 25, podrá imponerles una multa de hasta un 30% (treinta por ciento) del monto del juicio, no pudiendo ser inferior a una (1) consulta escrita (...)* ***Art. 27****.- Modos de expresión. Las partes utilizarán un lenguaje acorde con el servicio de justicia y evitarán los términos indecorosos, ofensivos o injuriosos. (...) En ambos supuestos, el juez conforme lo establecido en el artículo anterior podrá aplicar una multa proporcional a la falta cometida, cuyo importe será en favor del litigante perjudicado por el uso de expresiones ofensivas".*

Según lo afirmado por el dr. Fernández, la letrada Martorell habría incurrido en temeridad y mala fe procesal al incluir en la presentación de fecha 30/12/2025 afirmaciones agraviantes, insultantes y tendenciosas contra su parte, expresado en términos indecorosos, ofensivos o injuriosos.

Al respecto considero que las afirmaciones esgrimidas por la letrada Martorell no resultan ser expresiones que se encuadren como **insultantes, ofensivas o indecorosas**, atento a que sus afirmaciones refieren a la conducta que el letrado Fernández presuntamente habría ejecutado en el marco del pleito en marras; situación que fue oportunamente mencionada y que aún se encuentra sin resolver en incidente N°6.

Por tal motivo, las afirmaciones de la letrada Martorell guardan cierta vinculación respecto a los hechos no controvertidos en autos principales, en cuanto a que efectivamente se llevó a cabo la subasta del bien inmueble de propiedad de la parte demandada y el letrado Fernández participó en la misma.

Pero, de acuerdo a los términos empleados en presentación del 30/12/2025, y considerando el contexto en que fueron expresadas (durante la incidencia del pago de las sumas adeudadas al propio letrado Fernandez), estimo que la letrada Martorell si podría haber incurrido en términos injuriosos y agraviantes en contra del letrado Fernández por adjudicarle la comisión de un delito y, por tal razón, se analizará su procedencia en base a las siguientes ponderaciones:

3. En primer lugar, la letrada Martorell expuso que el letrado Fernández de forma deliberada confundió a todas las partes intervinientes y a este mismo magistrado, la identidad del inmueble embargado que fue objeto de una subasta en el proceso principal.

Esta cuestión se puede constatar con la compulsa de la presentación de fecha 30/12/2025, lo que doy por producido el hecho alegado por el letrado Fernández.

Ahora bien, respecto a los dichos de la letrada Martorell estimo que estos no resultaron acreditados, sino que simplemente se remitieron a las actuaciones que obran en incidente N°6, cuyas actuaciones aún no han clarificado la cuestión denunciada, al no dictarse la sentencia de nulidad solicitada en dicha incidencia por cuerda separada y por encontrarse sin impulso procesal hace más de un año y diez meses.

Como ya se expuso anteriormente, en incidente N°6 no existe sentencia donde se haya pronunciado respecto a la nulidad argüida por los terceros presentantes. Tampoco se indicó en base a que otras actuaciones habría que sostener cierto indicio respecto a las acusaciones manifestadas en presentación del 30/12/2025.

Asimismo, de la compulsa de la presentación de solicitud de nulidad de fecha 06/12/2022 en aquellas actuaciones en incidente N°6, no surge constatada la imputación al letrado Fernández de la presunta confusión dolosa generada en el proceso principal a efectos de subastar de forma errónea un inmueble que no concuerda con la identidad dominial efectivamente embargada bajo Matrícula N° B-4096.

Sin perjuicio de la existencia de la carátula denunciada por el letrado Fernández en fecha 20/12/2022, en la que adjuntó como punto 8 una "grabación de audiencia de impugnación de desestimación de denuncia" en la causa “FERNÁNDEZ, CHRISTIAN ANÍBAL – LUDEMANN, CESAR GABRIEL S/ESTAFA - ART. 172” - VICTIMA: PAZ POSSE IGNACIO MARTIN, PAZ POSSE MARIA LAURA – EXPTE. N° S-044015/2022, no surge acreditado que los terceros Nutrodrik SRL y Paz Posse María Laura, en el carácter invocado, hayan formulado en igual sentido la presunta maniobra delictiva que se expuso en presentación del 30/12/2025 en estas actuaciones.

En rigor, la parte demandada no mencionó cuales serían las constancias del incidente N°6 que otorguen validez a sus dichos, atento al principio de inocencia garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 18.

Por estas consideraciones, estimo configurado el uso excesivo de términos inadecuados y agraviantes por la letrada Martorell de acuerdo a lo establecido por los arts. 24 inc. 1°, 2°, 4° y 25 inc. 1° del CPCC , supletorio, atento a que las cuestiones que introdujo en su presentación del 30/10/2025 dan a entender la presunta comisión de un delito por parte del letrado Fernández, careciendo de elementos probatorios que tornen apropiados sus dichos en el marco de este proceso laboral y las constancias que obran en incidente N°6 (expediente N° 2035/08-I6), pudiendo, por lo menos, ser encuadrada esas expresiones en lo que la norma describe como “afirmaciones tendenciosas” (art. 24 CPCC).

Además, si bien la pretensión de la parte demandada -en presentación del 30/12/2025- tuvo intención de retener las sumas dadas en pago y que no sean transferidas al letrado Fernández,

cuestión que generó una confusión respecto a la dación de pago en concepto de honorarios, no fueron expuestas las razones que tornen válida dicha pretensión ante la ausencia de fundamentos que suspendan el trámite de ejecución de honorarios en marras.

Por tal motivo, considero que las manifestaciones alegadas por la letrada Martorell excedió el marco procesal del trámite de ejecución de honorarios es estos actuados, dado que la cuestión referida por la letrada Martorell se vincula con la actuación del letrado Fernández en el trámite de ejecución de sentencia por el capital en autos principales y que dichas manifestaciones resultarían acreditadas según las constancias del incidente N°6, cuestión que no resultó ser así, atento a que, como ya se dijo anteriormente, no existe pronunciamiento de nulidad en las actuaciones por cuerda separada en incidente N°6, ni tampoco resultaron formuladas en idénticos términos la solicitud de nulidad en diciembre del 2022 sin resolución a la fecha, respecto de las expresiones formuladas en presentación del 30/12/2025 en el presente incidente de ejecución de honorarios del letrado Fernández.

En base a lo expuesto, dispongo admitir la solicitud de apercibimiento prevista en arts. 26 y 27 primer párrafo del CPCC, supletorio, formulado por el letrado Fernández por derecho propio. Así lo declaro.

4. Por último, respecto a la solicitud de multa en contra de los representados de la letrada Martorell de forma solidaria, este se rechaza en razón de que, de acuerdo a los términos y fundamentos en que se solicitó la sanción aquí analizada (según su presentación del 30/12/2025) la inconducta se atribuye solamente a la actuación profesional de la letrada Martorell y no a sus poderdantes.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta las razones expuestas hasta aquí, los dichos y términos empleados que fueron sancionados solamente pueden ser atribuibles a la actuación profesional de la letrada mencionada y, por ello, no existe normativa alguna que prevea o legitime la responsabilidad a sus representados por tales actos.

En consecuencia, en uso de la facultad prevista en arts. 26, 27 y 138 del CPCC, supletorio, dispongo apercibir a la letrada Lidia Ester Martorrel (MP 1532) con la SANCIÓN DE UNA MULTA por el valor de una consulta escrita en la suma de $620.000 en favor del letrado Christian Aníbal Fernández, conforme acordada de la CSJT N°1094/22 a efectos de guardar mayor atención a las pautas del art. 24 inc. 1°, 2° y 4° y art. 25 inc. 1° del CPCC, supletorio, en base a lo señalado en la presente resolutiva y, en consecuencia, deberá evitar la reiteración de la conducta observada en este proceso y/o en cualquier otro juicio que se tramite ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que, en caso de reiteración de tal conducta, se le imponga una sanción aun más gravosa, en los términos del art. 26 del CPCC, supletorio.

Líbrese oficio a los fines de comunicar lo aquí resuelto al Colegio de Abogados de Tucumán, conforme art. 79 inc. 3° de la Ley N°5233 .

IV. Costas: en atención al resultado arribado, estimo de justicia imponerlas a la letrada Lidia Ester Martorrel por resultar parte vencida y por ocasionarlas (artículos 61 y 68, del CPCC, supletorio). Así lo determino.

Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el pedido de apercibimiento del letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, según lo considerado.

II. IMPONER a la letrada **Lidia Ester Martorrel (MP 1532)** la **SANCIÓN DE MULTA** por el valor de una consulta escrita en la suma de **$620.000** en favor del letrado Christian Aníbal Fernández, conforme lo considerado.

III. COSTAS: según como se considera.

IV. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

V. LIBRESE OFICIO al Colegio de Abogados de Tucumán (conf. Art. 79 inc. 3° de la Ley N°5233).

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 2035/08-I4 DLNG

Actuación firmada en fecha 06/04/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/678b0380-2cf4-11f1-aaf3-970000653994